

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

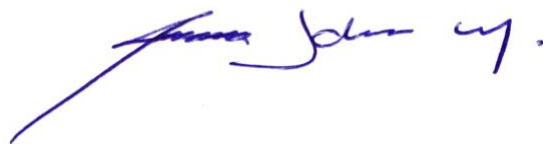
EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-422/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. MARÍA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución Emitida por esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actora: MARÍA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expedientes: CNHJ-AGS-422/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-AGS-422/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO** en fecha 31 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la queja presentada. En fecha 19 de marzo de 2021, la C. **MARÍA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO** presentó recurso de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo de plenario de 20 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaído en el expediente TEEA-JDC-026/2021, y recibido vía correo electrónico en misma fecha a las 18:20 horas.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 23 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico

correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 26 de marzo de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a la queja interpuesta en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 8 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la **C. MARÍA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, desahogando la misma el 11 de abril del año en curso.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-422/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 23 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

“(…). La determinación atribuible al Partido Político Morena, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de colocarme en el lugar quinto de la Lista de representación Proporcional de Candidaturas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes del partido MORENA; en detrimento a los resultados obtenidos en la etapa de insaculación correspondiente al Proceso Interno del citado instituto político, en donde la suscrita resulto la primera insaculada.”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“Primer agravio. Indebida fundamentación y motivación

(…).

Este agravio se configura en virtud de que, tal y como ha quedado constancia dentro del respectivo apartado de HECHO, la suscrita en principio ha participado en el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de Representación proporcional, en condiciones de igualdad con personas militantes y simpatizantes de MORENA:

(…).

Sin embargo, ante un acto de imposición, la suscrita no validó ni fue notificada como una interesada y parte en el proceso de selección de candidaturas), de la arbitrariedad cometida por la Comisión Nacional de Elecciones de reservar los primeros cuatro lugares dentro de las listas de representación proporcional para el caso de Diputaciones Locales.

(…).

Segundo agravio. Violación al principio de certeza

(...).

En virtud de lo esgrimido en el agravio anterior, es claro que las responsables han atentado contra el principio de certeza que rige la materia electoral, ello porque a través de diversos ajustes y acuerdos posteriores a la emisión de la convocatoria respectiva fueron determinado y ajustando reglas del proceso interno que están previstas dentro del Estatuto de MORENA.

Tercer agravio. Violación al derecho a ser votada.

(...).

En consecuencia, debe observarse que la suscrita no solamente atendió en sus términos la convocatoria y proceso interno de MORENA; sino que también cumple con una acción afirmativa (que, en todo caso, me permitiría formar parte de los primeros cuatro lugares de la lista plurinominal correspondiente, reservados arbitrariamente por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA) siendo el caso que la suscrita es mujer.

Cuarto agravio. Violación al derecho de Acceso a la Justicia.

(...).

Por último, este agravio se esgrime debido a que el partido político MORENA ha obstaculizado mi derecho efectivo a la Justicia de tres maneras:

- 1. La primera de ellas, al no determinar un medio de impugnación específico por medio del cual, las y los participantes en el proceso interno de selección de candidaturas locales en MORENA podamos recurrir los actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones;*
- 2. La segunda, al momento en que el partido político, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, han dispuesto plazos internos fuera de los previstos por la ley, obstaculizando que las y los participantes (antes los resultados de los procesos internos de selección de candidaturas), podamos recurrir las autoridades jurisdiccionales en términos y plazos que no impidan que nuestros Derechos se vean irreparablemente violentados; y*

3. Al ser omisa en responder mi escrito de fecha 16 de marzo de 2021, en donde solicite a las responsables que fundara y motivara el acto que por esta vía se recurre.

(...).”

En su escrito de desahogo de vista señala:

Es menester de esta Comisión Señalar que, al presentarse el desahogo de vista, por parte de la C. Ma. Concepción Roque Castro, el mismo se presenta en un total de 19 imágenes, una por una, mismas que no siguen un orden numérico, por lo que, no es entendible el orden del mismo.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación

- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha de 5 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan infundados e inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Respecto a la supuesta vulneración derivada de la posición que ocupa dentro de la lista que resultó del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, afirmando que dicho acto genera una supuesta violación a sus derechos político-electorales como militante de Morena, sin embargo, dicho agravio deviene inoperante, ya que el método de insaculación referido tiene su fundamento en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.

En ese orden de ideas, lo que busca el acuerdo es que en los primeros 4 lugares se garantice tanto en la paridad de género, como acciones afirmativas y con ello accedan las personas de grupos históricamente discriminados y rezagados al ejercicio del poder público y puestos de elección popular, con ello dar cumplimiento a las disposiciones que al respecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como nuestro Estatuto.

(...).

Aunado a ello, es preciso señalar que, el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y que la parte promovente estima violatorio, resulta acorde con el ACUERDO CG-A-26/219 que presenta el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el cual se aprueban las acciones afirmativas, así como los "LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021.". de conformidad con lo siguiente:

“los partidos políticos tendrán como cuota de postulación dos fórmulas, una fórmula destinada a una candidatura a Diputación por el principio de mayoría relativa y otra de las candidaturas postuladas en la lista correspondiente al principio de representación proporcional, las cuales podrán ser conformadas indistintamente por personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ o bien por personas con discapacidad. Dichas fórmulas, deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad, indistintamente. Para el caso de que una persona propietaria de la fórmula se encuentre auto adscrita como no binaria, podrá postularse con una persona suplente de cualquier género (masculino, femenino o no binario), siempre que también pertenezca a la comunidad LGBTIQ+ o presente alguna discapacidad. (...)”

“Una vez asentadas las cuotas anteriores vinculantes para todos los partidos políticos, tal como se referenció en el apartado de constitucionalidad, conforme a los cálculos previamente mostrados se estableció para el caso de las personas integrantes al grupo de la diversidad sexual y personas con discapacidad, un piso mínimo para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, el cual permite a los partidos políticos conforme a sus atribuciones de autodeterminación, postular a candidaturas que se encuentren en grupos de situación de vulnerabilidad y lograr con ello una medida eficaz y objetiva a fin de impulsar una igualdad sustantiva en el sector político y social. (...)”

(...).

Finalmente, por lo que hace al señalamiento de que la actora realizó una solicitud de aclaración por parte de diversas autoridades de este instituto político, se debe señalar que aún y cuando adjunta una copia simple de dicho escrito, no se desprende del mismo que haya sido presentada por

las vías conducentes para poder tener conocimiento y estar en posibilidad de emitir una respuesta adecuada. Adicional a que la supuesta falta de contestación no genera afectación a la promovente en virtud de que los actos realizados por las responsables dentro del procedimiento de selección, como ya quedó asentado, se realizaron en debido cumplimiento a las normas legales, estatutarias ya mencionadas.

(...).”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación consistentes en:

Copia simple de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

De dicha Probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

Copia simple del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se precisan los términos de las insaculaciones contempladas en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para los procesos electorales, copia simple del Ajuste a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, y copia simple del Ajuste a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 28 de febrero de 2021.

De dichas probanzas se acreditan los diversos ajustes realizados a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

Copia simple del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

De dicha probanza se constata la emisión del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.

Copia simple del escrito de fecha 16 de marzo de 2021, dirigido al C. Mario Delgado Carrillo, comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

De dicha probanza se constata la emisión de un escrito de fecha 16 de marzo de 2021, dirigido al C. Mario Delgado Carrillo, comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin embargo, del mismo no se observa sello y/o firma de acuse por parte de sus destinatarios.

De la **TÉCNICA** consistente en link de la Red Social Facebook, por la que se transmitió la insaculación correspondiente al estado de Aguascalientes.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

En fecha 16 de abril de 2021, la promovente presentó escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, sin embargo, dichas probanzas no se encuentran adjuntas a dicho documento, por tanto las mismas se tiene como no presentadas.

6.- Decisión del Caso

PRIMERO. - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO hechos valer por la actor en virtud de que, reserva de los primeros cuatro lugares de las listas de insaculación para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional obedece al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, mismo que se emitió en cumplimiento

los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...).”

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

“Artículo 3.

(...).

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente:

Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.— 6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales**

tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento

de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fácticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

Es por lo anterior que resulta necesario que MORENA establezca medidas que faciliten y promuevan el ejercicio pleno de derechos de participación política a partir de lo mandatado por las autoridades electorales, tal como se expuso en párrafos anteriores.

De lo anterior se puede concluir que la participación política de los actores debe darse en condiciones de igual respecto a grupos minoritarios y vulnerables, para lo cual la Comisión Nacional de Elecciones estimó necesario reservar los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, ello sin que el promovente acredite que esta medida no cumple o excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución Federal.

Asimismo, resulta importante señalar que el Acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número ACUERDO CG-A-26/219, denominado "LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS

QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021”, el cual vinculó a partir de su aprobación, a este partido político a implementar acciones afirmativas en las elecciones locales de conformidad con lo siguiente:

“los partidos políticos tendrán como cuota de postulación dos fórmulas, una fórmula destinada a una candidatura a Diputación por el principio de mayoría relativa y otra de las candidaturas postuladas en la lista correspondiente al principio de representación proporcional, las cuales podrán ser conformadas indistintamente por personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ o bien por personas con discapacidad. Dichas fórmulas, deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad, indistintamente. Para el caso de que una persona propietaria de la fórmula se encuentre auto adscrita como no binaria, podrá postularse con una persona suplente de cualquier género (masculino, femenino o no binario), siempre que también pertenezca a la comunidad LGBTIQ+ o presente alguna discapacidad. (...)”

Aunado a lo anterior y no menos importante, es que de haber considerado el actor que la emisión del acuerdo en mención violentaba su esfera jurídica debió haber impugnado el mismo en el término de 4 días naturales, es decir, el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 fue emitido el 9 de marzo de 2021, por lo que el plazo para la impugnación del mismo corrió a partir de martes 10 de marzo al sábado 13 de marzo de 2021, sin embargo el actor no presentó su medio de impugnación sino hasta el 19 de marzo de 2021.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación a su derecho de votar y ser votada por parte de este partido político, la actora incurre en una contradicción ya que la misma señala que, presento su solicitud de registro como aspirante a la candidatura de diputada local de la cuarta circunscripción por el principio de representación proporcional y que incluso su registro fue insaculado en la posición número 5 de dicho listado, es decir, que la promovente en todo momento ha estado

ha estado en posibilidad de contender en el proceso de selección interna, específicamente hablando para diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. - Por lo que hace al agravio CUARTO, esgrimido por la promovente, resulta **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Es del conocimiento de todos los militantes de este partido político que, los actos cometidos por propios militantes u órgano partidistas pueden ser controvertidos a través de esta instancia partidaria, de conformidad con lo señalado por el artículo 56° de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

2.- En ningún momento este Partido Político ha obstaculizado la promoción de medios de impugnación promovidos por los militantes, tal es el caso que en la presente resolución nos encontramos atendiendo uno de ellos, ahora bien, es importante señalar que todos los acuerdos emitidos, específicamente hablando de los surgidos con motivo del proceso electoral concurrente para la elección de candidaturas, se han regido por el principio de publicidad, es decir, se han publicado en la página oficial de este Partido Político, a fin de que todos los interesados estuvieran en conocimiento de los mismos y en caso de considerar que los mismos causaban alguna afectación a su esfera jurídica estuvieran en aptitudes de recurrirlos.

3.- Por lo que hace a la supuesta omisión de dar respuesta a su escrito de fecha 16 de marzo de 2021, es menester de esta CNHJ señalar que el mismo no muestra, sello y/o firma de acuse por parte de sus destinatarios, es decir no se constata que efectivamente se presentó dicho escrito, por tanto, no asiste a la razón a la actora, toda vez que no se acredita dicha supuesta omisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO